

Constancia: La presente acción ejecutiva hipotecaria fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 12-12-2023., remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, quien la rechazó por competencia.

Verificada la tarjeta profesional del abogado Gustavo Rendón Valencia se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, diciembre 15 de 2023.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Libra Mandamiento Ejecutivo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza
Ejecutados: Edison Ferney Sánchez Martínez
Noralba Martínez Téllez
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00301-00

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Resolver lo atinente a la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo al interior de la acción ejecutiva de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Edison Ferney Sánchez Martínez y Noralba Martínez Téllez.

La causa fue sometida inicialmente a consideración del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, quien la rechazó por competencia ante la cuantía de las obligaciones perseguidas.

Afirma la organización ejecutante que la parte ejecutada suscribió en su favor dos títulos valores pagarés, en cuyo respaldo la deudora Noralba Martínez Téllez otorgó garantía

hipotecaria abierta sin límite de cuantía a través de la escritura pública número 5122 del 29-12-2016 corrida en la Notaría cuarta del Círculo de Armenia, gravamen constituido sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-3363 situado en el municipio de Armenia, Quindío.

Refiere además que las obligaciones se encuentran en mora en el pago de determinados instalamentos mensuales, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es el competente porque las pretensiones exceden los 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP) y porque el bien perseguido se encuentra situado en esta ciudad. (Art. 28.7° CGP).

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal; la parte actora como persona jurídica, los ejecutados como personas naturales, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

El libelo reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 468 del CGP.

Adicionalmente, se allegaron los títulos valores pagaré que llevan cada uno inmersa la obligación objeto de cobro compulsivo.

Así mismo, se acompañó el título hipotecario con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, acercando además el certificado de tradición del inmueble perseguido en la acción, mismo que fue expedido dentro del límite temporal que la ley dispone para el efecto.

El plazo otorgado está expirado y, por ende, procede el pago inmediato.

En ese orden están satisfechas las exigencias legales contenidas en los artículos 422 y 468 del CGP, sin que los títulos comentados ofrezcan reparo alguno, lo que conduce a librar la orden de apremio en la forma pretendida.

Finalmente, con fundamento en el artículo 430 Ib, la orden de pago se librará por la forma en que se estima legal, ello respecto del valor insoluto del pagaré 130538 conforme consta en el cuerpo del instrumento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza y a cargo de Edison Ferney Sánchez Martínez y Noralba Martínez Téllez, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al pagaré 125814:

1. Por la suma de \$102.070 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 01-08-2023.
2. Por la suma de \$465.117 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 01-08-2023.
3. Por la suma de \$46.200 por concepto del componente póliza de vida de la cuota pagadera el 01-08-2023.
4. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 1 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02-08-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$103.285 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 01-09-2023.
6. Por la suma de \$463.902 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 01-09-2023.
7. Por la suma de \$46.200 por concepto del componente póliza de vida de la cuota pagadera el 01-09-2023.
8. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 5 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02-09-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de \$104.513 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 01-10-2023.

- 10.** Por la suma de \$462.674 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 01-10-2023.
- 11.** Por la suma de \$46.200 por concepto del componente póliza de vida de la cuota pagadera el 01-10-2023.
- 12.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 9 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02-10-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 13.** Por la suma de \$105.757 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 01-11-2023.
- 14.** Por la suma de \$461.430 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 01-11-2023.
- 15.** Por la suma de \$46.200 por concepto del componente póliza de vida de la cuota pagadera el 01-11-2023.
- 16.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 13 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02-11-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 17.** Por la suma de \$107.015 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 01-12-2023.
- 18.** Por la suma de \$460.172 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 01-12-2023.
- 19.** Por la suma de \$46.200 por concepto del componente póliza de vida de la cuota pagadera el 01-12-2023.
- 20.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 17 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02-12-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$38.569.324) por concepto de capital acelerado.

22. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto a partir del 12-12-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza y a cargo de Edison Ferney Sánchez Martínez y Noralba Martínez Téllez, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al pagaré 130538:

1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$84.051.000) por concepto de capital acelerado.

2. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$832.187) por concepto de intereses corrientes.

3. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto a partir del 30-04-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: INFORMAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la existencia de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, relacionando la clase de títulos, sus cuantías, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P para quien dispone de correo físico y conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022 para la dirección electrónica; deberá hacerse saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431

C.G.P.) o de diez (10) para excepcionar (art. 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-3363.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia ordenando la inscripción de la medida que aquí se decreta.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado Gustavo Rendón Valencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 199 del 18-12-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ac2eb45de4bd99940304b18a7a374916d4107ba6f08376fdc69de5c13d941f**

Documento generado en 14/12/2023 10:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>